

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1902-2017-OS/OR AREQUIPA

Arequipa, 03 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700093705, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en Asociación Ciudad Municipal Zona VI manzana G lote 21, distrito Cerro Colorado, departamento y provincia de Arequipa, cuyo responsable es la señora **LUZMILA MANTILLA CALISAYA**, con Documento Nacional de Identidad - (DNI) N° 40274170.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 En la visita de fiscalización realizada al Local de Venta de GLP operado por la señora **LUZMILA MANTILLA CALISAYA**, con fecha 16 de junio de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201700093705, que en el establecimiento ubicado en Asociación Ciudad Municipal Zona VI manzana G lote 21, distrito Cerro Colorado, departamento y provincia de Arequipa, se realizan actividades de hidrocarburos incumpliendo con el registro de precios en el sistema PRICE, según se detalla a continuación:

Nro.	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al GLP envasado en cilindros de 10 kg.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CDy modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Los Locales de Venta de GLP deben registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigente para todos los productos que comercialicen
2	No cumplir con publicar el precio, correspondiente al GLP envasado en cilindros de 10 kg., en el establecimiento ubicado en Asociación Ciudad Municipal Zona VI manzana G lote 21, distrito Cerro Colorado, departamento y provincia de Arequipa	El artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, en concordancia con el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.	Los Locales de Venta de GLP están obligados a publicar en los medios que utilicen para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento sus listas de precios.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1738-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 03 de agosto de 2017¹, notificado el 07 de agosto de 2017², se comunicó a la señora **LUZMILA MANTILLA CALISAYA**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por los incumplimientos de las obligaciones establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM; lo que constituye infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación u Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos,

¹ Mediante el cual se notifica el Informe de Instrucción N° 1334-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 04 de abril de 2017.

² Conforme se desprende del cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis.

contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus descargos.

- 1.3. A través del escrito de registro N° 2017-93705 de fecha 08 de agosto de 2017, la señora **LUZMILA MANTILLA CALISAYA**, efectúa el reconocimiento de responsabilidad respecto de los incumplimientos imputados.
- 1.4. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1005-2017-OS/OR AREQUIPA, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.5. A través del Oficio N° 974-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 22 de setiembre de 2017³, se trasladó a la señora **LUZMILA MANTILLA CALISAYA**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, la fiscalizada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 1005-2017-OS/OR AREQUIPA.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **LUZMILA MANTILLA CALISAYA**, con Registro de Hidrocarburos N° 121915-074-220616, al haberse verificado que la fiscalizada no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, así como tampoco cumplió con la obligación de publicación de precios, correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 kg., contraviniendo lo establecido en la Resolución de Concejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 2.2. Corresponde señalar que a través de su escrito de registro N° 2017-93705 de fecha 08 de agosto de 2017, la señora **LUZMILA MANTILLA CALISAYA**, ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto a los incumplimientos imputados mediante el presente procedimiento administrativo sancionador, consistentes en no cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el sistema PRICE de Osinergmin y con la obligación de publicar su lista de precios en el establecimiento fiscalizado, respecto del producto GLP envasado en cilindros de 10 kg.
- 2.3. Al respecto, indicamos que el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando en su literal a) numeral 2, que constituye condición atenuante *“Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador **el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito**. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un*

³ Notificado al fiscalizado, con fecha 27 de setiembre de 2017, conforme se desprende de la constancia de notificación electrónica, obrante en el expediente materia de análisis; corresponde señalar que conforme lo establecido en el numeral 7.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS/CD, *“La notificación electrónica surte efectos legales cuando se deposita en el buzón electrónico, con prescindencia de la fecha en que el Usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin haya ingresado a ella o dado lectura al acto notificado”*.

*monto no menor de la mitad de su importe”; asimismo el sub literal g.1.1), literal g), del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la reducción de la multa comprenderá a un “-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta **hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.**”*

En este sentido habiendo la fiscalizada, presentado su reconocimiento de responsabilidad, con fecha 08 de agosto de 2017, es decir dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado para efectuar sus descargos al inicio del presente procedimiento sancionador, mediante el Oficio N° 1738-2017-OS/OR AREQUIPA, notificado con fecha 07 de agosto de 2017, corresponde aplicar la reducción de la multa en un 50%.

- 2.4. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.
- 2.5. Asimismo, el artículo 2° del Procedimiento Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.
- Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros
- 2.6. Así también, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente, establece que los precios registrados en el sistema PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar los productos y en un lugar visible para los consumidores del establecimiento, ésta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros
- 2.7. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*

- 2.8. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.9. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al GLP envasado en cilindros de 10 kg.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CDy modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.
No cumplir con publicar el precio, correspondiente al GLP envasado en cilindros de 10 kg., en el establecimiento ubicado en calle Yurua N° 102, Zamacola, distrito Cerro Colorado, departamento y provincia de Arequipa	El artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, en concordancia con el artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.	4.8	Multa de hasta 30 UIT.

- 2.10. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352⁴, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	CRITERIO ESPECÍFICO RGG 352	PROCEDE REDUCCIÓN 50%	SANCIÓN APLICABLE CON APLICACIÓN DE FACTOR ATENUANTE
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al GLP envasado en cilindros de 10 kg.	1.11 ⁵	No registrar un precio de combustible	SI	0.05 UIT
El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CDy modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM		Sanción: Multa de 0.10 UIT		
No cumplir con publicar el precio, correspondiente al GLP		No publicar un		

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1902-2017-OS/OR AREQUIPA

envasado en cilindros de 10 kg., en el establecimiento ubicado en calle Yurua N° 102, Zamacola, distrito Cerro Colorado, departamento y provincia de Arequipa El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, en concordancia con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD		precio de combustible. Sanción: Multa de 0.10 UIT		
---	--	---	--	--

2.11. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **LUZMILA MANTILLA CALISAYA**, con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170009370501

Artículo 2º.- SANCIONAR a la señora **LUZMILA MANTILLA CALISAYA**, con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170009370502

Artículo 3º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, si el Agente Supervisado hubiese autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, la multa se reducirá en un 10% siempre que el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

⁶ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de las normas sobre publicación de lista de precios se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **LUZMILA MANTILLA CALISAYA** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

INGENIERO VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin